

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: TUTELA

RADICADO: 31-2023-00100

ACCIONANTE: ROSA DELIA RAMÍREZ DE HERRERA

ACCIONADO: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

A N T E C E D E N T E S:

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por **ROSA DELIA RAMÍREZ DE HERRERA** en contra del **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** a fin de que se le ampare su derecho fundamental de petición.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiesta la tutelante que, el 22 de diciembre de 2022 presentó derecho de petición ante la entidad encartada por correo certificado a través de la empresa INTERRAPIDISIMO, quedando con guía N° 700090094090.
- Indica la accionante que, a la fecha el derecho de petición no ha sido contestado.

P R E T E N S I O N D E L A A C C I O N A N T E

“1. Que se le ordene al señor REGISTRADOR DEL ESTADO CIVIL, que en el termino de cuarenta y ocho horas después de notificado el fallo de esta acción me conteste el derecho de petición.”

C O N T E S T A C I O N A L A M P A R O

LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **JOSÉ ANTONIO PARRA FANDIÑO**, obrando en calidad de jefe de la oficina jurídica, quien manifiesta que:

Mediante el Decreto 1010 de 2000, se estableció la organización interna de la Registraduría Nacional del Estado Civil, al igual se fijaron las funciones de sus dependencias, determinando dentro de ellas la función de identificación, en cabeza del Director Nacional de Identificación y la de Registro Civil en cabeza del Director Nacional de Registro Civil, cuyo superior funcional es el Registrador Delegado para el Registro Civil y la Identificación, tal cómo se evidencia en los artículos transcritos.

Que, con ocasión del tramite tutelar la entidad dio respuesta al derecho de petición a la actora el 15 de febrero de 2023 y que, ante la ausencia de correo electrónico por parte de la accionante, la contestación fue

enviada por correo certificado a la dirección calle 57B # 50-67, bloque A3, apartamento 105, Paulo VI, primer sector, en la ciudad de Bogotá, la cual corresponde a la aportada por la solicitante tanto en su petición como en su escrito de tutela.

Finalmente, solicita DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.

TRAMITE PROCESAL

La mencionada acción fue admitida por auto del trece (13) de febrero de 2023, en el que se ordenó la notificación a la entidad accionada y se le concedió el termino perentorio de dos (02) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES :

1.- Ha de partir el Despacho por admitir su competencia para conocer el presente asunto, conforme lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 8 del Decreto 306 de 1992.

2.- La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o particulares en ciertos casos.

La finalidad última de esta causa constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

3.- Se encuentra que las exigencias del petitum se centran en que se ordene a la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, conteste el derecho de petición que radicó el 22 de diciembre de 2022 a través de correo certificado.

4.- El derecho de petición, se define como la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas y de obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

Conforme lo ha resaltado la H. Corte Constitucional en Sentencia T-487/17, es:

"a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la

pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.”

En orden a lo anterior, la contestación plena es aquella que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses y en el caso que aquí nos ocupa, si bien se tiene que la Registraduría Nacional del Estado Civil en su escrito mediante el cual recorrió el traslado del presente trámite, asevera ya emitió la respuesta al derecho de petición el 15 de febrero de 2023 a la dirección de residencia de la señora ROSA DELIA RAMIREZ DE HERRERA y aporta pantallazo de los detalles de envío por parte de la empresa de correo postal 4-72, en ella no se observa que la respuesta haya sido entregada.

Sin embargo y con el ánimo de garantizar que los derechos de la actora no sigan siendo vulnerados, este despacho consulto con el número de guía RA412276281CO, si la respuesta ya había sido entregada y se encontró que el paquete había sido devuelto al remitente, es decir a la entidad accionada, tal y como consta en el siguiente pantallazo:



Estado actual: ENTREGADO REMITENTE

Viaja desde: BOGOTA D.C. - BOGOTA D.C.

Hasta: BOGOTA D.C. - BOGOTA D.C.

Trazabilidad

● Estado: Entregado a remitente

Centro de operaciones: CD.OCCIDENTE

Ciudad: BOGOTA D.C.

Descripción: Entregado a remitente en BOGOTA D.C. Fecha 22/02/2023 Hora 06:47.

Entonces, se tiene que hasta este momento la entidad encartada aún continúa vulnerando el derecho de petición de la señora ROSA DELIA RAMIREZ DE HERRERA, pues la respuesta aun no le ha llegado a su dirección y a propósito de ello, era lógico que no llegara la respuesta emitida por la entidad encartada toda vez que la remitió a una dirección diferente a la de la tutelante, pues nótese que la actora manifestó en su escrito de tutela que residía en LA CALLE 57 B N° 50-67 **BLOQUE 3** APARTAMENTO 105 DE BOGOTA y la Registraduría Nacional del Estado Civil envió el paquete a la CALLE 57B # 50-67, **BLOQUE A3**, APARTAMENTO 105, PAULO VI, PRIMER SECTOR, BOGOTÁ, D.C.

Ahora, también se observa que en el expediente la actora al momento de radicar la tutela indicó que su correo electrónico es

fernandoherrerabarbosa0@gmail.com y que su número de celular de contacto es 3242559093.

En conclusión, luego de los anteriores presupuestos puestos de presente se tiene que el derecho de petición aquí conculcado sigue siendo trasgredido por cuanto no basta únicamente con emitir una respuesta a la petición radicada por el usuario, sino que la misma debe ser clara, de fondo, congruente y debidamente notificada al petitum, ya que de no acreditarse estos requisitos, indiscutiblemente se estaría violando el derecho fundamental de petición, como en este evento esta sucediendo.

Basta con todo lo anteriormente expuesto, para indicarle a las partes que el amparo constitucional solicitado saldrá avante, pues se insiste, no basta con dar respuesta a la petición realizada por la accionante para dar por sentado que no se le ha vulnerado derecho alguno, pues se insiste tal contestación debe ser enviada a las direcciones de notificación de la accionante y se debe constatar que la respuesta en efecto le haya llegado a la persona interesada, ya que, la respuesta también debe ser puesta en conocimiento del peticionario de manera oportuna y las entidades deben ser diligentes y actuar con eficacia y celeridad para salvaguardar los derechos fundamentales que le asisten a las personas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TUTELAR EL DERECHO de PETICION incoado por **ROSA DELIA RAMÍREZ DE HERRERA** en contra de la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**.

SEGUNDO: ORDENAR a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL que a través de su representante legal o quien haga sus veces, y en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, si aún no lo ha hecho, proceda a contestar de fondo, de manera clara, detallada completa y notificar de manera efectiva, en la dirección de notificación de la accionante **ROSA DELIA RAMÍREZ DE HERRERA**, la respuesta al derecho de petición radicado el 22 de diciembre de 2022, conforme lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Comuníquesele a las partes, en forma rápida y por el medio más expedito, de conformidad a lo consagrado en el Art.16 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si este fallo no es impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ;**

MARIA EMELINA PARDO BARBOSA

MARU

Firmado Por:

Maria Emelina Pardo Barbosa

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 031 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c7fb8c899982e09097ec8ba6b9cd3cc12c6556fa1f082c9b558df0f2ddf25ae**

Documento generado en 23/02/2023 01:38:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>